



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO SEIS

SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 12:00 horas del 23 de marzo del 2023, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta; con la finalidad de celebrar la Sexta Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

La Magistrada Presidenta: *"Buenas tardes, a todas y a todos a efectos de iniciar la Sesión de Resolución convocada para esta fecha solicito al Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente.*

Secretario General: *"Buenos tardes Magistrada Presidenta, hago constar que además de usted se encuentran en esta Sala de Pleno, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, y las Magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente".*

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:
"Gracias Secretario General de Acuerdos, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución".



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión: “Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponden a 2 proyectos de acuerdos plenarios y 3 proyectos de resolución los cuales a continuación preciso:

EXPEDIENTE	ACTOR/ ACTORA	AUTORIDAD RESPONSABLE	TITULAR DE PONENCIA
TEE/JEC/001/2023 Acuerdo plenario	Mauro Oyorzábal Gómez	Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero	José Inés Betancourt Salgado
TEE/JEC/004/2023	Artemio León Leal	Ayuntamiento del Municipio de Metlatonoc, Guerrero	Evelyn Rodríguez Xinol
TEE/JEC/009/2023	Arturo López Cuevas	Ayuntamiento Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero	Evelyn Rodríguez Xinol
TEE/JEC/012/2023	Alfredo Sánchez Esquivel	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena	Evelyn Rodríguez Xinol
TEE/JEC/049/2022 Acuerdo plenario	Yenedith Barrientos Santiago	Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática	Hilda Rosa Delgado Brito

Son los asuntos a tratar, Magistradas, Magistrado”.

En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló: “Gracias Señor Secretario, Magistradas, Magistrado, en la presente sesión de resolución las cuentas y los puntos de acuerdo y resolutivos de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con el apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la sesión.

“El primer asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de acuerdo plenario, relativo al expediente TEE/JEC/001/2023, que fue



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y puntos de acuerdo del mismo”.

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso la voz y señaló lo siguiente: *“Con su autorización Magistrada Presidenta doy cuenta del proyecto de acuerdo plenario dentro del juicio electoral de la ciudadanía, identificado con el número 1 del presente año, en el asunto en cuestión la ciudadana Leticia Sierra Olozagaste, en su carácter de Síndica Procuradora del H. Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, plantea una causa de imposibilidad material para cumplir con lo ordenado en los plazos concedidos en la sentencia de veintitrés de febrero del año en curso, emitida por este órgano jurisdiccional, por lo que solicita una prórroga de siete días para dar cabal cumplimiento a dicha determinación.*

Al respecto, el proyecto propone declarar la existencia de la imposibilidad material manifestada y, en consecuencia, otorgar la prórroga solicitada por la autoridad responsable.

Ello debe ser así, porque del análisis de las constancias que se anexan a la solicitud promovida, se desprende que, el día que se acordó para llevar a cabo la jornada electoral de la comisaría indicada, por parte de los que intervinieron en la reunión de coordinación de las autoridades vinculadas, de fecha ocho de marzo, si bien está fuera del plazo concedido, sin embargo, tal circunstancia obedece al procedimiento de definición del padrón vecinal para la jornada electoral de la comunidad citada, que se efectuarán dichas autoridades.

El acuerdo aprobado por los participantes de la reunión de trabajo del ocho de marzo, es acorde a la observancia del principio de certeza; este principio significa que, las acciones efectuadas por las autoridades electorales deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'Y' shape with a horizontal line extending to the right.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia contemporánea.

Ahora bien, la fecha propuesta para la celebración de la jornada electiva de la Comisaría de San Miguel Axoxuxa es el día veintiséis de marzo del año actual, y el término del plazo que resulta de la certificación, corresponde al día veintitrés de marzo, por tanto, por lo tanto, es incuestionable que la fecha acordada por las autoridades vinculadas y las partes de este juicio, se encuentra fuera del plazo concedido para tal efecto.

Sin embargo, dada la necesidad de integrar el padrón vecinal para la jornada electiva de la Comisaría citada, tal circunstancia evidencia la existencia de la imposibilidad material para realizar la elección en el plazo concedido para ello, en consecuencia, es procedente otorgar la prórroga de siete días solicitada por la autoridad responsable.

De ahí que se propone el siguiente punto de Acuerdo:

ÚNICO. Se declara la existencia de la imposibilidad material para cumplir con lo ordenado dentro del plazo concedido en la sentencia de veintitrés de febrero y, en consecuencia, es procedente otorgar la prórroga solicitada por la autoridad responsable, con base en las razones expuestas en el considerando TERCERO del presente acuerdo plenario”.

Es la cuenta del Acuerdo Plenario Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de acuerdo plenario del que se ha dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de acuerdo plenario el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: “El segundo asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'A' shape with a horizontal line extending to the right.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

de resolución, relativo al Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/004/2023, el cual fue turnado a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a su consideración la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/JEC/004/2023, correspondiente al juicio electoral ciudadano promovido por Artemio León Leal, por el que controvierte la elección de Delegado de la Colonia Guadalupe del Municipio de Metlatónoc, Guerrero, y en consecuencia, el nombramiento expedido al Ciudadano Elpidio Olivera Vitervo, como Delegado Propietario, expedido por el Presidente del Ayuntamiento de la citada municipalidad, elección celebrada el veintiuno de enero del presente año.*

En vía de agravios, el actor señala que la autoridad responsable violentó los artículos 1°, 2°, 14, 16 y 34 de la Constitución Federal y el principio pro-persona, en razón a que el Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, entregó al Ciudadano Elpidio Olivera Vitervo, el nombramiento de Delegado Propietario de la Colonia Guadalupe del municipio de Metlatónoc, siendo que esta persona no participó en la elección del tres de enero del dos mil veintitrés que celebraron por usos y costumbres.

Por esas razones, menciona que la decisión tomada por el Ayuntamiento de Metlatónoc, fue ilegal, ya que a la persona que se le nombró como delegado no participó en la elección realizada el tres de enero del año en curso, en la que el actor resultó electo.

Sobre esa base de alegatos, el proyecto sometido a la consideración de este Pleno, considera fundados los agravios, básicamente porque el



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

artículo 199, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre, establece que "En las poblaciones que se reconozcan como indígenas, los comisarios municipales o delegados se elegirá un propietario y un suplente en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año mediante el método de usos y costumbres, mismos que deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero, quienes durarán por el periodo de un año.

Partiendo de ese lineamiento, este Pleno considera que en el caso debe prevalecer la validez y efectos de la elección de delegado por usos y costumbres efectuada el tres de enero de este año, en la que resultó electo el Ciudadano actor Artemio León Leal, porque la legislación aplicable prevé dicha figura, y en el caso concreto la elección se realizó bajo los parámetros mínimos de regularidad constitucional.

Así, en el proyecto se hace notar como dato relevante, que en autos obra el acta de elección de tres de enero del año que cursa, en el que los ciudadanos Braulio Ortiz Toralva y Emilio Cano Cortez, delegados en funciones de la Colonia Guadalupe, autentican que se nombraron los integrantes de la delegación municipal, que prestaría sus servicios en el periodo 2023-2024, y contiene la lista de dichos ciudadanos. Constancia que tiene las firmas de los delegados en funciones y el sello de la Delegación Guadalupe.

Documental que en el caso tiene la característica de ser pública, por la calidad de los funcionarios municipales que certifican su contenido, esto es, los delegados en funciones. Por lo que goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 18, fracción III de la Ley de Impugnaciones local, que a la letra reza: los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales.

Sobre todo, deben prevalecer la celebración y los efectos de la elección mencionada, no obstante que el Ayuntamiento demandado no citó

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'A' followed by a flourish.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

formalmente a la misma, sin embargo, -por vía de excepción- la demandada reconoce expresamente que dicha elección si se celebró.

En ese sentido, en el proyecto de la cuenta se determina que, si bien la autoridad responsable alega que dicha elección no concluyó por haber existido violencia, sin embargo, no acredita dicha circunstancia, porque en el video que ofrece para tal efecto no se demuestran las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por otro lado, se razona en el proyecto que, respecto de la elección del 21 de enero, para sostener su validez la autoridad responsable ofrece el oficio sin número del diecinueve de enero del dos mil veintitrés, signado por el Secretario General, en el que -según se narra- se notifica a los delegados en funciones Ciudadanos Braulio Ortiz Toralva y Emilio Cano Cortez, para que convoquen a todos los habitantes de esa colonia para que asistan a la asamblea general que se llevaría a cabo el veintiuno de enero del dos mil veintitrés, a las dieciséis horas, para nombrar el nuevo delegado municipal y su toma de protesta.

Sobre dicho oficio, si bien los delegados en funciones reconocen la existencia y contenido de dicha misiva, según consta en el escrito de veinte de enero, sin embargo, básicamente, lo rechazan alegando que ya hubo una elección previa (3 de enero).

En ese orden, se destaca que en el caso el oficio de la responsable para convocar a elecciones de delegado para el veintiuno de enero, no reúne los requisitos mínimos para considerarlo la vía legal y oportuna para ese efecto.

En efecto, según lo reportan las constancias de autos en sentido negativo, en el caso el Ayuntamiento demandado no tuvo la previsión de emitir una convocatoria y menos aún vigilar su publicidad, entonces, no

✓



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

puede decirse que se haya blindado este principio en la elección del veintiuno de enero, por lo que sus efectos resultan inválidos.

Con base a lo anterior, las hojas con membrete del Ayuntamiento de Metlatonoc, que acompañan el oficio mencionado, y que según señala la responsable contiene las firmas de los ciudadanos que votaron en la elección del veintiuno de enero, no tienen el valor probatorio que pretende la autoridad demandada, porque de su contenido no se advierte que se asiente siquiera que se trató de una elección, menos aún de la elección cuestionada, pues no contiene ningún texto que ofrezca alguna referencia en ese sentido. Esto es, que narre las circunstancias en que se desarrolló la elección anotada, quien la realizó y validó; sino simplemente se observa una lista de nombres de ciudadanos y sus firmas.

En esos términos, el oficio antes mencionado y las hojas con membrete del Ayuntamiento con los nombres y firmas de ciertos ciudadanos, no obstante estar emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus facultades, en el caso no tienen valor probatorio alguno, dada la inobservancia del principio de máxima publicidad y la deficiencia de contenido.

El proyecto concluye señalando que, apreciando los elementos de juicio, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 20, primer párrafo de la Ley de Medios de Impugnación, este Tribunal Pleno concluye que, por excepción, la elección que prevalece es la efectuada por usos y costumbres el tres de enero del año que corre, con los efectos que correspondan. Dado que refleja la voluntad de los ciudadanos de la Colonia Guadalupe de Metlatonoc, Guerrero, al contener –como se analizó– los elementos mínimos requeridos para su validez.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

1. *Se dejan sin efecto los nombramientos de delegados efectuados por el Ayuntamiento de Metláttonoc, derivados de la elección del veintiuno de enero del año que corre.*
2. *Se ordena a la autoridad municipal demandada, notifique este fallo a los Ciudadanos cuyos nombramientos se dejan sin efecto, para lo cual emítanse las copias certificadas de la resolución que sean necesarias.*
3. *Se ordena a la responsable que, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación de la presente resolución, expida los nombramientos a los ciudadanos electos delegados en la elección del tres de enero de esta anualidad.*
4. *Una vez que ocurra lo anterior, en las siguientes veinticuatro horas, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo para tal efecto la documentación que acredite lo informado.*
5. *Se apercibe a la demandada de no cumplir en la forma ordenada, se le impondrá alguna medida de apremio en términos del artículo 37, de la Ley de Medios de Impugnación.*
6. *Se vincula a la Secretaria de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, para que a la brevedad traduzca la sentencia a la lengua originaria de Metláttonoc, Guerrero, y hecho lo anterior, este Tribunal deberá notificar de nueva cuenta al ciudadano actor.*
7. *Traducida la sentencia, se ordena al Ayuntamiento de Metláttonoc, la haga publica en los medios de comunicación masiva con que cuente, de lo cual deberá dar cuenta a este Tribunal una vez que ello ocurra.*

Por lo expuesto se proponen los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es fundado el juicio electoral ciudadano promovido por Artemio León Leal, en contra de la elección de veintiuno de enero de este año, de delegado municipal de la colonia Guadalupe, del Municipio de Metláttonoc, Guerrero.

A small, handwritten blue mark or signature located in the bottom right corner of the page.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

SEGUNDO. Se ordena a la demandada, y autoridad vinculada el cumplimiento de los efectos precisados en el fondo de este fallo, bajo el apercibimiento de ley”.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se ha dado cuenta, se abrió la primera ronda de participaciones en la que pidió uso de la voz la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

En uso de la voz la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, dijo:

“Respetuosamente, disiento con el contenido de la resolución, aprobada por la mayoría de las y el integrante de este órgano jurisdiccional; por la que se concluye que, por excepción, debe prevalecer la elección de Delegado Municipal efectuada por usos y costumbres el tres de enero del año en curso, y se dejan sin efecto los nombramientos de delegados efectuados por el Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, derivados de la elección celebrada el veintiuno de enero del mismo año.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, fracción XIX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, formulo el presente VOTO PARTICULAR, con la finalidad de exponer el sentido de mi disenso.

Si bien reconozco el ejercicio en el proyecto de la búsqueda de una solución para garantizar el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias, me aparto de algunas consideraciones que advierto son inexactas y que al prevalecer en la resolución se traducen en un criterio de este Órgano Jurisdiccional, lo que me obliga a emitir un voto en contra, aun cuando comparto las consideraciones relacionadas con la invalidez de la elección celebrada bajo la organización del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, el día veintiuno de enero del dos mil veintitrés.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, abstract shape.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Contexto del juicio.

El actor sustenta su pretensión en el hecho de que:

- El Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, entregó al Ciudadano Elpidio Olierá Vitervo, el nombramiento de Delegado Propietario de la Colonia Guadalupe del municipio de Metlatónoc, siendo que esta persona no participó en la elección del tres de enero del dos mil veintitrés, lo que adolece de inobservación de los principios de certeza, legalidad y publicidad, a que deben de ceñirse todos los actos en materia electoral.
- El actor que fue candidato propietario al cargo de delegado municipal en la colonia citada y que, al otorgarse el nombramiento a una persona diferente a las participantes, considera que es un acto ilegal que vulnera su derecho político electoral previsto en el artículo 34, fracción II de la Constitución federal.
- Que la decisión tomada por el Ayuntamiento de Metlatónoc, fue ilegal, ya que a la persona que se le nombró como delegado no participó en la elección realizada el tres de enero del año en curso, en la que el actor resultó electo.
- La elección del veintiuno de enero la autoridad responsable en ningún momento publicó la convocatoria en los medios de comunicación para el conocimiento de la ciudadanía, lo que rompe con el principio de máxima publicidad, acota a la democracia y la reduce a grupos de interés que impiden la libre participación de la ciudadanía.

Razón por la cual solicita la invalidez de la elección del veintiuno de enero del dos mil veintitrés y el reconocimiento de su triunfo como delegado municipal derivado de la elección del tres de enero del mismo año.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'A' shape with a horizontal line extending to the right.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Decisión de la que se difiere. El voto de la mayoría del Pleno se pronunció porque debe prevalecer la validez y efectos de la elección de delegado por usos y costumbres efectuada el tres de enero de este año, en la que resultó electo el Ciudadano actor Artemio León Leal, porque la legislación aplicable prevé dicha figura, y la elección se realizó bajo los parámetros mínimos de regularidad constitucional.

Para ello consideró y dio valor probatorio pleno a un documento que denominó acta de elección en el que los ciudadanos Braulio Ortiz Toralva y Emilio Cano Cortez, **delegados en funciones de la Colonia Guadalupe**, autentican que se nombraron los integrantes de la delegación municipal, que prestaría sus servicios en el periodo 2023-2024, y contiene la lista de los ciudadanos **votantes** que asistieron a la reunión.

NOTA: Énfasis realizado por la suscrita

Lo anterior porque consideró que, dicha documental es pública porque fue expedida, dentro del ámbito de las facultades, por dichos funcionarios municipales.

Motivos de disenso.

La elección de comisarías municipales tiene una naturaleza vecinal, en la que intervienen y coadyuvan la autoridad municipal y la comunidad.

La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en sus artículos 34 y 61, fracción V, establece:

"ARTICULO 34.- Las Comisarías son órganos de desconcentración territorial de la Administración Pública Municipal, a cargo de un Comisario electo en votación popular directa por medio de mecanismos vecinales a través del sufragio de vecinos mayores de 18 años y que tendrán el carácter honorífico.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'A' shape with a horizontal line extending to the right.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

ARTICULO 61.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Gobernación y Seguridad Pública las siguientes:

.....

XXV. Calificar la elección de los Comisarios Municipales y formular la declaratoria de su nombramiento

Por su parte, la Ley número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, establece:

“Artículo 7. Corresponde al Ayuntamiento:

- a) La preparación y organización del proceso de elección de Comisarías Municipales, y*
- b) Calificar la elección y formular la declaratoria de su nombramiento.*
- c) Las demás que le otorguen la Ley, y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.”*

Bajo ese marco legal, la norma dispone que recae en el Ayuntamiento la atribución de organizar, calificar y expedir los nombramientos de las personas que resulten electas en las comisarías o delegaciones municipales.

Ahora bien, en la resolución aprobada por el voto mayoritario de magistradas y magistrado, se establece que, en la comunidad de Colonia Guadalupe, municipio de Metlatónoc, Guerrero, las elecciones de Delegados se llevan a cabo por usos y costumbres, ello derivado de lo informado por el Ayuntamiento de ese municipio.

No obstante, en el expediente no obra en autos, constancia alguna que vierta conocimiento sobre los antecedentes y el desarrollo de la elección que se valida, esto es, no se acredita quién convocó a la elección del tres de enero del año en curso, qué autoridad del ayuntamiento o de la propia



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

comunidad la condujo y vigiló, cuántas personas se registraron como candidatas, ante quién se registraron, cuál fue el método de elección, cuáles fueron los resultados, cuál fue la votación a favor de cada participante y por qué o como resultaron ganadores de los integrantes que se nombran, entre estos el actor de presente juicio.

Se dice en el proyecto que se tiene certeza de que se celebró la elección porque el propio Ayuntamiento lo reconoce en su informe circunstanciado, no obstante, la propia autoridad municipal refiere que la elección fue suspendida porque se suscitaron hechos violencia física y verbal entre los vecinos, generada por el Delegado en funciones, - quien por cierto, es una de las personas que firma la documental a la que en el proyecto se le está dando valor probatorio pleno- y, para sustentar su dicho, el Ayuntamiento ofrece como prueba técnica un video, en cuyas imágenes se muestran a personas en riña, agrediéndose teniendo en las manos sillas y otros objetos. Prueba técnica a la que se le otorga valor de indicio y a la cual se le resta valor porque se dice, no es posible desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que se consideró que no sirve de sustento para acreditar el alegato de defensa de la demandada, esto es, que la elección por usos y costumbres del Delegado de Guadalupe, de tres de enero, no concluyó por existir violencia.

En ese tenor, mientras que se desvalora el informe de la autoridad municipal, se califica como documental pública con valor probatorio pleno, a la copia fotostática de un escrito al que se le denomina acta de elección, calificación que no comparto porque al ser una copia fotostática simple no pueda adquirir la categoría de documental pública, aunado a que no contiene los datos o características para calificarla como acta, sumado a que es firmada por tres personas cuyo nombre se consigna, no así el carácter con la que la suscriben; por tanto, este órgano jurisdiccional no puede asegurar que lo hacen en el ejercicio de las atribuciones de su

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser una letra inicial o un símbolo, ubicada en el margen inferior derecho del documento.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

cargo como delegados porque ello no se consigna en el documento y, en todo caso si hubieren sido suscritas con el carácter de Delegados Municipales, dichos funcionarios, de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, no poseen como se asegura en la resolución, las atribuciones certificar este tipo de documentos.

Aunado a ello es menester visualizar que la lista anexa a dicho escrito que también es copia fotostática simple, señala que es una lista de las personas que asistieron a la reunión y no de "votantes" asistentes a la reunión, la cual por cierto es de setenta y un personas, mientras que la presentada por el Ayuntamiento que se dijo es de la segunda elección es de ciento catorce personas, por lo que surge nuevamente la duda, cuál es el universo de votantes en dicha comunidad para conocer cuál fue el porcentaje de ciudadanas y ciudadanas que votaron por las personas, a las cuales hoy se les reconoce su nombramiento a partir de la validación de la elección.

Finalmente, si bien en una resolución anterior aprobada por mayoría de este Pleno, se validó una elección convocada por las autoridades de la propia comunidad, ello fue a partir de estar acreditada la omisión de la autoridad responsable para convocar a la elección del comisario; sin embargo, en el presente caso, resulta inquietante para la suscrita que se valide una elección de la que no se tiene información de cómo se llegó a la celebración de la misma y en la que, según se informa por la autoridad municipal, se generó violencia física y verbal entre las y los vecinos

En ese contexto considero que no puede validarse un acto que no genera certeza sobre su celebración y las condiciones sobre su desarrollo, razón por la cual me aparto de esta parte considerativa".

No habiendo más comentarios al respecto, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive mark.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz quien presento voto particular.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El tercer asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/009/2023, el cual también fue turnado a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta doy cuenta con el proyecto de sentencia de desechamiento que somete a su consideración la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/JEC/009/2023, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 14 fracción I, de Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la presentación de la demanda evidentemente frívola.*

El actor Arturo López Cuevas, reclama el cumplimiento del ejercicio del derecho de petición; señalando en su demanda que asistió en dos ocasiones a la Presidencia Municipal de Tlapa de Comonfort, a solicitar que se hiciera una convocatoria a los pueblos indígenas para que se designara en el Cabildo Municipal un representante de cada pueblo indígena para contar con voz y voto, así como se eligiera en cada proceso electoral ordinario a una representación tal y como se eligen a los Regidores, manifestando el actor, que a la fecha la autoridad responsable no ha contestado su solicitud.

En el caso, es evidente que lo alegado por el ciudadano no tiene una finalidad que se pueda conseguir y su pretensión carece de sustancia, ya que de su demanda inicial no se advierte que adjunte documento alguno

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'A' shape with a horizontal line extending to the right.



Estado Libre y Soberano

de Guerrero

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El cuarto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/012/2023, el cual de igual forma fue turnado a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta a continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a su consideración la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/JEC/012/2023, relativo al juicio electoral ciudadano promovido por Alfredo Sánchez Esquivel, en su carácter de militante del Partido Político de Morena, en contra del acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, del siete de febrero del año en curso, emitido en el expediente CNHJ-GRO-027/2023.*

En sus agravios el actor se duele básicamente porque la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mezcló y aplicó los plazos relacionados con un procedimiento sancionador, con los correspondientes al de una queja, por ello –señala- interpretó indebidamente los artículos 37 y 38 del Reglamento de la CNHJ, en ese sentido, el acto impugnado vulnera la facultad prevista en el artículo 25 de Reglamento, lo anterior porque existió una variación de la litis, al señalar que el escrito se le debe tener como notificado de los hechos denunciados el 23 de noviembre, sin tomar en cuenta que su escrito primigenio mencionó en la última parte otros hechos otras circunstancias.

En el proyecto de la cuenta se consideran infundados el estudio en conjunto de los agravios del actor, lo anterior porque si bien el contenido del artículo 25 del Reglamento interno de Morena, advierte que las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que dispone: "La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos". En el caso concreto, no asiste razón a la parte impugnante porque hace valer en su escrito de queja original, actos que –según afirma- vulneran su ejercicio personal de derechos políticos, (subjetivos) por lo que, en principio, no se está en presencia de transgresiones a reglas y principios internos de Morena, sino de supuestas conductas que infringen derechos personales del ahora actor, por parte de otra Diputada miembro de su partido.

Lo anterior, no sufre ninguna modificación con el hecho de que el ahora enjuiciante platee las transgresiones personales que dice ha sido objeto por parte de otra miembro de su partido, como violaciones a normas y principios internos, porque, se insiste, el contexto en que se vertieron –según su propia narrativa- denotan que fue en el ámbito personal por el ejercicio de un cargo de representación popular, por lo que la vía para su interposición y eventual estudio es a través de una queja, en el caso, aplica la previsión establecida en el artículo 27 que cuestiona.

En efecto, aduce el hoy impugnante concretamente que, durante el segundo periodo de receso del primer año de ejercicio constitucional del Poder Legislativo de la Sexagésima Legislatura, la Diputada de Morena Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, realizó una serie de declaraciones ante diversos medios de comunicación en la que denosta e imputa de manera dolosa una serie de actos en su contra, que considera el quejoso pueden constituir una falta a los estatutos de Morena, y se demuestran, desde su óptica, con notas de periódicos y grabaciones.

Así, el planteamiento en que el promovente afirma que es indebido el desechamiento de su queja, en términos de los artículos 22 y 27 del Reglamento de la CNHJ, es una apreciación que este Tribunal considera equivocada.

A small, handwritten blue mark resembling a stylized '3' or a similar symbol, located in the bottom right corner of the page.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Lo anterior, porque se comparte lo afirmado por la autoridad responsable en el acuerdo controvertido, que señala que no se promovió la queja en el plazo legalmente previsto en su normativa interna, (15 días, artículo 27) dado que el numeral establece un punto de partida para el cómputo de los plazos de interposición de la queja, cuando estos sean exigibles conforme a lo que ya se dispuso, y es de verse que, por regla general, debe acreditarse la fecha en que tuvo conocimiento del acto o determinación que se está cuestionando, a fin de verificar la promoción oportuna del medio impugnativo.

Entonces, la porción normativa de artículo 27, debe verse como una carga impuesta a las personas promoventes, en relación con la acreditación de esa circunstancia —haber tenido formal conocimiento del hecho ocurrido—, para promover la queja o el medio impugnativo en el plazo que corresponda, a partir de que haya sido de su conocimiento, ya sea porque se notificó por las vías procedentes, o bien, porque se enteraron por otras vías; esto, a fin de que la interposición sea oportuna, y exista la posibilidad de que la CNHJ analice el fondo de la cuestión planteada, pues sólo así se puede evitar que el acto o resolución controvertida adquiera definitividad por preclusión.

En conclusión, si el hoy actor en su queja intrapartidaria sostiene como última fecha de conocimiento de los hechos que internamente denuncia el veintitrés de noviembre del año anterior, entonces el termino para presentar la queja corrió del veinticuatro al catorce de diciembre de ese año, descontados los días sábados y domingos por ser inhábiles en términos de ley; de esta manera si la queja fue presentada el dieciséis de diciembre, es claro que ocurrió fuera del plazo establecido en el artículo 27 del citado Reglamento interno de Morena.

Bajo ese contexto, se confirma el acuerdo de desechamiento de la CNHJ de Morena, de siete de febrero del año en curso, relativo a la queja presentada por Alfredo Sánchez Esquivel, en el expediente CNHJ-GRO-027/2023, en términos las consideraciones expuestas.

En mérito de lo anterior expuesto se propone el siguiente punto resolutivo:

A small, handwritten blue mark resembling a stylized '4' or a similar symbol, located in the bottom right corner of the page.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

que demuestre que realizó la solicitud al Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

En efecto, el actor no apoya su dicho con el acuse del escrito de petición que presuntamente realizó el seis de diciembre de dos mil veintidós y el dos de febrero siguiente, al Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, ni tampoco cumplió con el requerimiento de veintisiete de febrero del año en curso, en el que la Magistrada Instructora, analizado el informe circunstanciado, advirtió la inexistencia del acto reclamado, por lo que requirió al actor para que exhibiera el acuse de recibido de la solicitud, documento base de la acción, sin que dicho ciudadano hubiese presentado dicha documental, por la que se tuvo por perdido su derecho correspondiente.

En consecuencia, para este Pleno la pretensión del actor se basa en hechos inexistentes, que no generan vulneración de derecho alguno por sí mismo y que el actor pueda solicitar su protección. En consecuencia, lo procedente es declarar el desechamiento de plano de la demanda, por la evidente frivolidad del medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto se propone el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se desecha de plano por frívola la demanda relativa al Juicio Electoral Ciudadano con número de expediente TEE/JEC/009/2023, promovida por Arturo López Cuevas”.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se ha dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

A small, handwritten blue mark or signature located in the bottom right corner of the page.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

ÚNICO. Es infundado el juicio electoral que se resuelve; en consecuencia, se confirma el acuerdo de desechamiento de la CNHJ de Morena, de siete de febrero del año en curso, relativo a la queja presentada por Alfredo Sánchez Esquivel, en el expediente CNHJ-GRO-027/2023, en términos las consideraciones expuestas”.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

“El último asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de acuerdo plenario relativo al Juicio Electoral Local TEE/JEC/049/2022, en el cual, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado está excusado, de conformidad a lo resuelto por este Pleno en el expediente de Incidente de Excusa TEE/IE/003/2022, por lo que será resuelto sin su participación, y a partir de este momento se retira de la presente sesión.

El presente asunto, fue turnado a la Ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y puntos de acuerdo del proyecto de acuerdo plenario que nos ocupa”

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso la voz y señaló lo siguiente: *“Con su autorización Magistrada Presidenta doy cuenta con el proyecto de Acuerdo Plenario que se dicta en el Juicio Electoral Ciudadano número 49 del año 2022, promovido por Yenedith Barrientos Santiago, en contra de su destitución como Secretaria de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos del Comité Directivo Estatal del PRD en el Estado de Guerrero.*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En el proyecto se propone tener por cumplido el acuerdo plenario de 26 de enero de 2023, por el cual se reencauzó al Órgano de Justicia Intrapartidario del PRD el medio de impugnación promovido por la actora, para el efecto de que, flexibilizara los requisitos de procedencia y resolviera el fondo de la controversia, supliendo la deficiencia de agravios y aplicando la perspectiva de género.

En acatamiento a ello, el uno y dos de marzo del presente año, el Presidente del Órgano de Justicia Intrapartidario del PRD, remitió, entre otras cosas, copia certificada de la resolución dictada el 20 de febrero, dentro del expediente número QO/GRO/007/2023, en la cual determinó sobreseer el asunto, en virtud a que actualmente la actora no se encuentra afiliada a dicho partido político.

En ese orden, se estima que la autoridad responsable dio cumplimiento al Acuerdo Plenario dictado por este Tribunal, ya que integró y registró la queja intrapartidaria; realizó la suplencia de la misma y, una vez sustanciada, emitió la resolución correspondiente y si bien, no resolvió el fondo del asunto, se debió a que estimó la actualización de una causal de sobreseimiento que le imposibilitó estudiar el fondo de la controversia como le fue ordenado, ello sin prejuzgar sobre la legalidad de dicha determinación.

Con base en lo antes expuesto, se propone acordar lo siguiente:

ÚNICO. Se declara cumplido el Acuerdo plenario de veintiséis de enero, dictado en el expediente TEE/JEC/049/2022; por lo que se ordena su archivo como asunto total y definitivamente concluido”.

Es la cuenta del Acuerdo Plenario Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado”.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized letter 'A' with a horizontal stroke extending to the right.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración de las Magistradas el proyecto de acuerdo plenario del que se ha dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de acuerdo plenario el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las 12 horas con 45 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA


JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA


HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA



ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO CELEBRADA EL 23 DE MARZO DEL 2023.